
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Erickson Julio Merán Batista.

Abogado: Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erickson Julio Merán Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697256-3, con domicilio y residente en la calle Orlando Martínez núm. 37, Las Mercedes, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación del recurrente Erickson Julio Merán Batista, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procurador adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación de Erickson Julio Merán Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2128-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 3 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra del imputado Erickson Julio Merán Batista, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36;
- b) que en fecha 26 de julio de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 145-2013, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Erickson Julio Merán Batista, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 148/2014, el 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Erickson Julio Merán Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697256-3, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 37 del sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Johendy Antonio Rodríguez Mateo, hecho este estipulado en las disposiciones del artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Admite la querrela con constitución en actor civil a favor de la señora Virtudes Medina Cruz, contra el imputado Erickson Julio Merán Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituye una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor provecho; CUARTO: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Nicolás Rafael Rodríguez Rivas, por no haberse probado el vínculo de filiación en el presente proceso; QUINTO: Condena al imputado Erickson Julio Merán Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos José Sánchez y Saturnino Montero Beltre, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que en fecha 3 de julio de 2014, la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado Erickson Julio Merán Batista, por lo que el 11 de marzo del año 2015, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 105-2015, donde fue declarado con lugar, y modificó la decisión recurrida, reduciendo la pena a 10 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia;
- e) que la decisión emitida por la Corte fue recurrida en casación por el imputado Erickson Julio Merán Batista, por lo que el 27 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm. 808, en la que dispuso declarar con lugar el recurso, casó la decisión impugnada y envió el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta realice una nueva ponderación del recurso de apelación;
- f) que en virtud de lo dispuesto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SS-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y el Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, en nombre y representación del señor Erickson Julio Merán Batista, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 148-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la núm. 148-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Erickson Julio Merán Batista, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al principio *reformatio in peius* y al artículo 69, párrafo 9 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Erickson Julio Merán Batista alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“A que tal y como establece la parte cronológica del proceso y las glosas procesales, que el hoy imputado fue y ha sido la única parte que ha ejercido las vías recursivas. A que inicialmente el hoy recurrente en casación, por segunda ocasión apeló la sentencia núm. 148-2014, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó a quince (15) años. A que dicho recurso fue parcialmente acogido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual le rebajó la pena de 15 a 10 años de reclusión. A que sin embargo la decisión plasmada en la sentencia impugnada mediante el presente recurso devuelve en contra del imputado una condena de 15 años, cuando ya este tenía una condenación a 10 años. A que siendo así resulta que el ejercicio de los derechos a recurrir del imputado se tradujeron en su perjuicio, toda vez que finalmente le queda impuesta una condenación de 15 años, cuando tenía una de 10 años, por lo que contrario a la tutela judicial protegida por la Constitución de la República, el recurrente salió perjudicado. A que siendo así, la sentencia impugnada mediante el presente recurso se tradujo en perjuicio del imputado, y la Corte al actuar como lo hizo desconoció con su sentencia el principio de que ningún recurrente único puede ser perjudicado por el ejercicio de su derecho a recurrir. A que asimismo un tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, de manera tal que la presente sentencia agrava con 5 años más la situación jurídica del recurrente. A que siendo así se ha cometido una grave violación al principio “reformatio in peius”, según el cual: “nadie puede ser perjudicado por su propio recurso”;

Considerando, que conforme a lo expuesto por el recurrente Erickson Julio Merán Batista, en su primer medio casacional, corresponde examinar la sentencia impugnada a los fines de determinar si ciertamente se ha incurrido en violación al principio jurídico procesal *“reformatio in peius”*; que en el caso en particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que nos encontramos ante un proceso en el que el recurrente resultó condenado por el tribunal de primer instancia a una pena de 15 años de reclusión mayor, decisión que impugnó a través de la presentación del recurso de apelación. Una vez apoderado el tribunal de alzada y proceder a su ponderación, determinó que el reclamante llevaba razón, por lo que decidió declararlo con lugar y modificar la pena que se había impuesto, reduciéndola a 10 años; no obstante, el imputado Erickson Julio Merán Batista, recurrió en casación lo decidido por la Corte, recurso que también le fue acogido, anulando la sentencia impugnada y ordenando el envío del proceso por ante el tribunal de alzada a los fines de que los méritos de su recurso de apelación fueran examinados nuevamente;

Considerando, que producto del envío ordenado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Corte *a qua* emitieron la sentencia impugnada, marcada con el número 1418-2018-SSN-00081, que rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado y confirmó la decisión de primer grado que le había

condenado a la pena de 15 años de reclusión mayor; lo que el reclamante considera una violación al principio *reformatio in peius*, por haber resultado perjudicado con su propio recurso;

Considerando, que la prohibición de la *reformatio in peius* es una garantía constitucional, cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado, la cual no solo se encuentra en la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, específicamente, en su artículo 404, al disponer que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; sino también en el artículo 69.9 de nuestra Constitución, al disponer que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la indicada decisión, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que en ese sentido la Corte *a qua* no podía causarle un perjuicio al recurrente, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado que le había impuesto la pena de 15 años de reclusión mayor, la cual había sido reducida en apelación a causa del recurso interpuesto por el imputado Erickson Julio Merán Brito, único impugnante en el presente proceso; en ese sentido procede acoger el medio analizado, modificando la decisión recurrida, a los fines de restablecer la pena de 10 años de reclusión, que en su momento la Corte de Apelación había pronunciado;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente:

“La Corte a qua yerra en sus motivaciones al validar las pruebas contradictorias valoradas por el tribunal colegiado. A que el recurso de apelación demuestra que entre los testigos escuchados existieron serias contradicciones y que sin embargo el Tribunal Colegiado acogió la parte testimonial que no tenía concordancia con los demás elementos probatorios. A que es notorio la inconsistente de la Corte al coincidir con el tribunal de primer grado, en lo relativo a lo que explica la página núm. 6, párrafos 5 y 6 de la sentencia impugnada, que evidencia que la Corte a qua, juzgó mal al colaborar con la misma opinión del tribunal de primer grado, en lo relativo a la ponderación de las pruebas testimoniales. A que igualmente en la página núm. 6, párrafo 8, la Corte a qua, justifica y llega a exonerar hasta los errores contenidos en el cuerpo de la sentencia de origen, justificando los cambios de nombres y la imposición incompleta de motivos y conclusiones”;

Considerando, que el reclamo expuesto por el recurrente Erickson Julio Merán Batista, en su segundo medio casacional, se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber juzgado mal al corroborar lo establecido por los jueces del tribunal sentenciador, en lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios presentados en su contra, haciendo alusión a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente los jueces del tribunal de alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se comprueba que examinó de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por el reclamante, destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de los señores Isaías Antonio Bautista Ulloa, testigo presencial del hecho, y Francisco Antonio Sánchez del Orbe, testigo referencial, quienes aportaron detalles sobre las circunstancias en que perdió la vida Johendy Antonio Rodríguez Mateo, cuyos relatos fueron corroborados con las demás evidencias, quedando demostrada la acusación presentada por el ministerio público y destruyendo la tesis del imputado de que había cometido el hecho mientras sostenía un forcejeo con la víctima (páginas 6 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el

modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancia invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir la existencia de uno de los vicios invocados por el recurrente Erickson Julio Merán Batista; razones por las cuales procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia modificar la sentencia impugnada, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir al recurrente Erickson Julio Merán Batista del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Erickson Julio Merán Batista, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica la decisión impugnada, a los fines de restablecer la sanción de 10 años de reclusión mayor, pronunciada por la Corte *a qua* contra Erickson Julio Merán Batista, mediante sentencia núm. 105-2015, de fecha 11 de marzo de 2015;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Cuarto: Exime al recurrente Erickson Julio Merán Batista del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Quinto: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.